SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por el presidente del concejo unificado de las empresas distribuidoras de electricidad y el gerente general [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, acoge la liquidación por daños y perjuicios y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte ([redacted], S. A.) al pago de: a) La suma de tres millones quinientos dos mil ciento sesenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (RD$3,502,169.46), en favor de los señores [redacted] y [redacted]; b) La suma de dos millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con diecisiete centavos (RD$2,978,435.17) en favor de los señores [redacted] y [redacted]; y, c) La suma de novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos (RD$964,882.00) en favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte ([redacted], S. A.), al pago de un interés mensual de cero punto ochocientos cuarenta y ocho mensual (0.848%), contado a partir de la fecha presente (sic) sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte ([redacted], S. A.) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted] y del Lic. [redacted]

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Gómez, abogados de la parte demandante en liquidación de daños y perjuicios, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 730/2025, instrumentado el 24 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en 30 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 180/2025, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, depositado el 16 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y, como recurridos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], S. A., fundamentada en que sufrieron daños y perjuicios, en virtud del incendio ocurrido en fecha 18 de diciembre de 2017 dos casas ubicadas en el kilómetro 5 de la localidad Telanza del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, una de ellas propiedad de [redacted] y [redacted], y la otra propiedad de Hilario Tavárez de Aza y [redacted], ocupada a título de alquiler por [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 454-2020-SSEN-00028, de fecha 20 de enero de 2020, la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,850,000.00 a favor de los demandados, repartidos en la forma indicada en dicho fallo; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal por los

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

demandantes originales y de manera incidental por [redacted], S. A., recursos que fueron acogido parcialmente el primero y rechazado el segundo, únicamente para ordenar que los daños y perjuicios fueran liquidados por estado y condenar a la demandada primigenia al pago de un interés judicial que había sido desestimado por el tribunal de primer grado, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada.

2) Continuando la cronología de hechos: **d)** dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por ser rechazado el recurso por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1741; **e)** posteriormente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en liquidación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00018, de fecha 31 de enero de 2025, ahora impugnada en casación, la cual liquidó los daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a [redacted], S. A., al pago de: *i)* RD$3,502,169.46 a favor [redacted] y [redacted]; *ii)* RD$2,978,435.17 a favor de [redacted] y [redacted], y *iii)* RD$964,882.00 a favor de Georgina

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted]. Asimismo, la condenó al pago de un interés mensual de 0.848%, contado a partir de la sentencia y hasta su total ejecución.

Incidentes

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el represente recurso de casación en virtud del artículo 11, numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 57180/2025, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025, descrito anteriormente.

5) El artículo 11, numeral 5 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) Respecto del pedimento en cuestión, es preciso resaltar que en el presente caso las disposiciones del citado artículo 11, numeral 5 de la ley núm. 2-23, no tendrían aplicación, en virtud de que el mismo versa sobre sentencias que ordenan la liquidación por estado de daños materiales, no así respecto a las que se limitan a realizar el cálculo para cuantificar estos daños, conforme a los elementos probatorios aportados, es decir, sobre aquellas que proceden a liquidarlos, cuando de manera previa han sido ordenados bajo el procedimiento del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[1]. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Por otro lado, en cuanto a que se declare inadmisible el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[2], el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es

[1] SCJ-PS-24-2906, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[2] SCJ-PS-24-1078, 31 de mayo de 2024, BJ 1362

necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida ley 834 anteriormente[58]; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensas al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los elementos de prueba y falta de ponderación; **tercero:** monto irrazonable de la condena y la falta de justificación de la misma; **cuarto:** contradicción de la sentencia impugnada con la jurisprudencia de la misma corte.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Cabe retener, que si bien la parte recurrente en el desarrollo del primero, segundo y tercer medios de casación cita diversas sentencias tanto de esta Primera Sala como de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justica: "SCJ., 1ra. Sala, 26 de agosto de

2020, núm. 2024, BJ 1317, pp. 1644-1652; 18 de marzo de 2020; SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, BJ 1238; Salas Reunidas, SCJ, sent. 125, 11/12/2019 (sic); SCJ 1ra. Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 196, BJ 1329, PP 1835-1842". Dichas referencias no satisfacen el estándar legal exigido para la acreditación del interés casacional por contradicción jurisprudencial.

27) Lo anterior se debe que, las sentencias deben provenir de la Primera Sala conforme indica la ley y no de las Salas Reunidas, y por otro lado, en cuanto a las que sí corresponden a esta corte de casación, se verifica que las referidas citas han sido invocadas de manera meramente ilustrativa en el contexto de la formulación de los medios de casación, sin ser utilizados como parámetros de contraste destinados a demostrar que la sentencia impugnada se aparta de forma clara, directa y contradictoria del criterio jurisprudencial previamente fijado por esta Primera Sala. Las citadas decisiones no guardan una relación concreta y específica con la casuística del presente litigio, lo que impide verificar la existencia de una oposición real y ostensible entre el fallo recurrido y la doctrina jurisprudencial invocada.

28) En otro orden de ideas, constatamos que la parte recurrente en el cuarto medio de casación denuncia que la sentencia impugnada incurre en contradicción con la jurisprudencia de la misma corte de apelación, medio que afirma procede conforme al artículo 10, literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, al haber la alzada fijado el punto de

partida de los intereses compensatorios desde la fecha de la sentencia y no desde la notificación de la decisión definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, apartándose —según sostiene— de criterios previamente sostenidos dentro de ese mismo órgano jurisdiccional, incluso reflejados en voto disidente emitido por la magistrada [redacted] en la propia decisión impugnada, y además por incurrir en incoherencia valorativa al acoger presupuestos o cotizaciones para fijar el monto indemnizatorio, pese a que en una decisión anterior había considerado ese tipo de pruebas carentes de credibilidad si no estaban debidamente respaldadas, configurándose así una contradicción interna que, a su juicio, amerita la intervención de la Suprema Corte para unificar criterio.

29) Cabe destacar, que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se invoque la existencia de jurisprudencia contradictoria entre las jurisdicciones de segundo grado o entre las salas de esta corte de casación, es necesario que se aporten: i) una sentencia emitida por el tribunal del cual emana la sentencia impugnada en casación, en la cual se juzgue en el mismo sentido que el fallo cuestionado; y ii[12]lo juzgado en la sentencia objeto del recurso de casación y las

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sentencias traídas como contraste, así como la similitud que guardan en el objeto del proceso[13].

30) La parte recurrente no acreditó válidamente el interés casacional objetivo que invocó, pues se limitó a afirmar la existencia de contradicción sin aportar las decisiones necesarias que permitan verificar un verdadero conflicto jurisprudencial en los términos exigidos por la ley, ni realizó un contraste razonado entre el fallo impugnado y precedentes firmes dictados en supuestos fácticos y jurídicos sustancialmente similares; apoyándose únicamente en un voto disidente contenido en la propia sentencia recurrida y en referencias aisladas, lo cual resulta insuficiente para configurar la hipótesis prevista en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

31) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

[13] SCJ-PS-25-2522, 28 de noviembre de 2025, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

32) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*